



## RESOLUCIÓN N° 213.-

**“POR LA CUAL SE ESTABLECE EL REGLAMENTO PARA EL TRANSPORTE DE INGREDIENTES ACTIVOS Y FORMULADOS DE PRODUCTOS FITOSANITARIOS DE USO AGRÍCOLA EN TERRITORIO NACIONAL, Y SE ABROGA LA RESOLUCIÓN SENAVE N° 526/18 DE FECHA 13 DE AGOSTO DEL 2018”.**

-1-

Asunción, 27 de marzo del 2019

### VISTO:

El Memorando DAG N° 25/19 de fecha 19 de marzo del 2019, de la Dirección de Agroquímicos e Insumos Agrícolas; el Dictamen N° 232/19, de la Dirección de Asesoría Jurídica; y,

### CONSIDERANDO:

**Que**, por Memorando DAG N° 25/19 de fecha 19 de marzo del 2019, la Dirección de Agroquímicos e Insumos Agrícolas eleva a consideración el proyecto para actualización del Reglamento para el Transporte de Ingredientes Activos y Formulados de Productos Fitosanitarios de Uso Agrícola en el Territorio Nacional.

**Que**, por Providencia de fecha 20 de marzo del 2019, la Dirección General Técnica remite con visto bueno el proyecto presentado por la Dirección de Agroquímicos e Insumos Agrícolas.

**Que**, la Ley N° 3742/09 “De control de productos fitosanitarios de uso agrícola”, dispone:

**Artículo 1°.-** “La presente Ley establece el régimen legal de registro y control de todo producto fitosanitario de uso agrícola a partir del ingreso de los mismos al territorio nacional, así como: la síntesis, formulación, fraccionamiento, transporte, almacenaje, etiquetado, comercialización, publicidad, aplicación y eliminación de residuos y disposición final de envases vacíos y de plaguicidas vencidos, con el fin de proteger la salud humana, animal, vegetal, y el ambiente”.

**Artículo 2°.-** “Serán regulados por la presente Ley y las normas que la reglamenten: a. El registro de todo producto fitosanitario y sustancias activas en grado técnico de uso agrícola, que se produzcan, ingresen, sintetizen, formulen, fraccionen, comercialicen, distribuyan, exporten y/o transporten en el país; b. El registro de toda persona física o jurídica que importe, elabore, fraccione, sintetice, formule, comercialice, distribuya, exporte y/o transporte productos fitosanitarios de uso agrícola. g) El control del ingreso, transporte, almacenaje, distribución, fraccionamiento, expendio y uso de los productos fitosanitarios”.

**Artículo 8°.-** “Son categorías de registro a cargo de la Autoridad de Aplicación: CATEGORÍA A. DE ENTIDADES COMERCIALES: Son los registros concedidos a las





## RESOLUCIÓN N° 213.-

**“POR LA CUAL SE ESTABLECE EL REGLAMENTO PARA EL TRANSPORTE DE INGREDIENTES ACTIVOS Y FORMULADOS DE PRODUCTOS FITOSANITARIOS DE USO AGRÍCOLA EN TERRITORIO NACIONAL, Y SE ABROGA LA RESOLUCIÓN SENAVE N° 526/18 DE FECHA 13 DE AGOSTO DEL 2018”.**

-2-

*entidades comerciales, sean personas físicas o jurídicas que se dedican a diferentes actividades vinculadas y que podrán ser excluyentes o múltiples. Tendrán las siguientes subcategorías: A.6. Transportadora: Se dedican al transporte de productos fitosanitarios”.*

**Artículo 52.-** *“Toda persona física o jurídica que se dedique al transporte comercial de productos fitosanitarios por vía terrestre, aérea o fluvial deberá estar inscripta en el Registro del SENAVE”.*

**Artículo 53.-** *“Será facultad del SENAVE reglamentar los requisitos para el transporte de los productos fitosanitarios, objeto del presente cuerpo normativo, así como los requisitos de habilitación de los conductores de los mismos”.*

**Artículo 54.-** *“Todo conductor deberá contar con un material instructivo que deberá contener como mínimo, la información relativa a precauciones especiales con el plaguicida, su toxicidad y las medidas de emergencia, accidentes o de emergencias, así como la dirección de las instituciones de salud adonde puedan acudir en solicitud de asistencia”.*

**Artículo 55.-** *“Ninguna carga de productos fitosanitarios podrá ser transportada sin la hoja de seguridad correspondiente de cada producto”.*

**Artículo 56.-** *“No podrán transportarse, al mismo tiempo y en el mismo vehículo, plaguicidas con alimentos, bebidas, medicamentos, ropas u otros elementos que al contaminarse constituyan riesgo para la salud”.*

**Artículo 69.-** *“La Autoridad de Aplicación estará facultada para: b. inspeccionar los establecimientos comerciales, depósitos, locales, equipamientos, transporte o instalaciones, donde se encuentren plaguicidas”.*

**Que,** la Ley N° 2459/04 *“Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)”*, dispone:

**Artículo 7°.-** *“El SENAVE será, desde la promulgación de la presente Ley, la autoridad de aplicación de la Ley N° 123/91 “Que Adopta Nuevas Normas de Protección Fitosanitaria”, la Ley N° 385/94 “Ley de Semillas y Protección de Cultivares”, y de las demás disposiciones legales cuya aplicación correspondiera a las dependencias del Ministerio de Agricultura y Ganadería, que fusionadas pasan a constituir el SENAVE, con excepción de las derogadas en el Artículo 45 de la presente Ley”.*

**Artículo 9°.-** *“Serán funciones del SENAVE, además de las establecidas en las Leyes N°s. 123/91 y 385/94 y otras referentes a la sanidad y calidad vegetal y de semillas,*





## RESOLUCIÓN N° 213.-

**“POR LA CUAL SE ESTABLECE EL REGLAMENTO PARA EL TRANSPORTE DE INGREDIENTES ACTIVOS Y FORMULADOS DE PRODUCTOS FITOSANITARIOS DE USO AGRÍCOLA EN TERRITORIO NACIONAL, Y SE ABROGA LA RESOLUCIÓN SENAVE N° 526/18 DE FECHA 13 DE AGOSTO DEL 2018”.**

-3-

las siguientes: c) *Establecer las reglamentaciones técnicas para la ejecución de cualquier actividad de su competencia en todo el territorio nacional, de acuerdo a las legislaciones pertinentes, siendo las mismas de acatamiento obligatorio por parte de toda persona física, jurídica u organismos públicos o privados, sin excepción; y) Habilitar y fiscalizar los medios de transporte a ser utilizados para la movilización de plaguicidas en todo el territorio nacional”.*

**Artículo 13.-** *"Son atribuciones y funciones del Presidente: j) Dictar el reglamento interno y el manual operativo; ll) Aplicar sanciones a quienes infringen la presente Ley y las Leyes N°s 123/91, 385/94, sus reglamentaciones y demás normas de las que el SENAVE sea autoridad de aplicación; p) Realizar los demás actos necesarios para el cumplimiento de sus fines".*

**Que,** a su vez, corresponde destacar que el transporte de mercancías peligrosas en el ámbito del MERCOSUR está regulado por el denominado Acuerdo para la Facilitación del Transporte de Mercancías Peligrosas, internalizado por Decreto N° 17.723/97 *“Por el cual se incorpora en el marco regulatorio nacional el acuerdo de alcance parcial para la facilitación del transporte de mercancías peligrosas”*; en el cual se establecen lineamientos y requisitos en los transportes nacionales e internacionales, de manera a alcanzar una homogeneización de criterios técnicos; y con el objetivo de que las mercancías sean transportadas con seguridad para las personas, sus bienes y el medio ambiente.

**Que,** por Resolución SENAVE N° 526/18 *“Por la cual se establece el Reglamento para el Transporte de Ingredientes Activos y Formulados de Fitosanitarios de Uso Agrícola en territorio nacional, y se abroga la Resolución SENAVE N° 371/07 de fecha 27 de agosto del 2007”*, de fecha 13 de agosto del 2018, se aprueba el Reglamento para el Transporte de Ingredientes Activos y Formulados de Productos Fitosanitarios de Uso Agrícola en territorio nacional para el transporte comercial y privado.

**Que,** por Providencia DGAJ N° 346/2019, la Dirección General de Asuntos Jurídicos remite el Dictamen N° 232/18, de la Dirección de Asesoría Jurídica, donde sugiere dictar resolución por la cual se actualice el Reglamento para el Transporte de Ingredientes Activos y Formulados de Productos Fitosanitarios de Uso Agrícola en Territorio Nacional, y abrogar la Resolución SENAVE N° 526/18.

### POR TANTO:

En virtud de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley N° 2459/04 *“Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)”*.





## RESOLUCIÓN N° 213.-

**“POR LA CUAL SE ESTABLECE EL REGLAMENTO PARA EL TRANSPORTE DE INGREDIENTES ACTIVOS Y FORMULADOS DE PRODUCTOS FITOSANITARIOS DE USO AGRÍCOLA EN TERRITORIO NACIONAL, Y SE ABROGA LA RESOLUCIÓN SENAVE N° 526/18 DE FECHA 13 DE AGOSTO DEL 2018”.**

-4-

### EL PRESIDENTE DEL SENAVE RESUELVE:

**Artículo 1°.- APROBAR** el *Reglamento para el Transporte de Ingredientes Activos y Formulados de Productos Fitosanitarios de Uso Agrícola en territorio nacional*, conforme al Anexo I que se adjunta y forma parte de la presente resolución.

**Artículo 2°.- DISPONER** que quedan exceptuados de registro y habilitación ante el SENAVE los siguientes:

- a) Todo vehículo en el cual se transporte ingredientes activos y plaguicidas formulados de uso agrícola, inscripto en el extranjero pudiendo circular en el territorio nacional con base a las normas internacionales previstas para el efecto.
- b) Todo productor agrícola que transporte de forma privada productos fitosanitarios para su uso exclusivo.
- c) Los vehículos pertenecientes a productores agrícolas, que transporten de forma privada cargas de hasta 500 kilos o litros de fitosanitarios de su uso exclusivo.

**Artículo 3°.- ESTABLECER** que los vehículos no cerrados (tipo pickup), deberán disponer de una carpa o cualquier otro elemento protector para sujetar los ingredientes activos y productos fitosanitarios formulados de uso agrícola, la misma rige, tanto para el transporte comercial como para el privado.

**Artículo 4°.- DISPONER** que en caso de accidente que afecte la carga, se debe comunicar a la Oficina Regional del SENAVE más cercana o a la Oficina Central de la institución.

**Artículo 5°.- ESTABLECER** que la presente resolución entrará en vigencia, a los 30 (treinta) días corridos desde el día de su promulgación.

**Artículo 6°.- OTORGAR** el plazo 180 (ciento ochenta) días corridos, contados desde la promulgación, para la adecuación de la habilitación de los transportes de ingredientes activos y formulados de productos fitosanitarios de uso agrícola en territorio nacional, inscriptos bajo la Resolución SENAVE N° 526/18.

**Artículo 7°.- SANCIONAR** a quienes infringen las disposiciones contenidas en la presente resolución, conforme a Ley N° 3742/09 y la Ley N° 2459/04.





## RESOLUCIÓN N° 213.-

**“POR LA CUAL SE ESTABLECE EL REGLAMENTO PARA EL TRANSPORTE DE INGREDIENTES ACTIVOS Y FORMULADOS DE PRODUCTOS FITOSANITARIOS DE USO AGRÍCOLA EN TERRITORIO NACIONAL, Y SE ABROGA LA RESOLUCIÓN SENAVE N° 526/18 DE FECHA 13 DE AGOSTO DEL 2018”.**

-5-

**Artículo 8°.- DISPONER** que la Dirección General Técnica, a través de la Dirección de Agroquímicos e Insumos Agrícolas, es responsable de la implementación de la presente resolución.

**Artículo 9°.- ABROGAR**, la Resolución SENAVE N° 526/18 “*Por la cual se establece el Reglamento para el Transporte de Ingredientes Activos y Formulados de Fitosanitarios de Uso Agrícola en territorio nacional, y se abroga la Resolución SENAVE N° 371/07 de fecha 27 de agosto del 2007*”, de fecha 13 de agosto del 2018.

**Artículo 10°.- COMUNICAR** a quienes corresponda y cumplida, archivar.

**FDO.: ABG. TANIA VILLAGRA**  
*Encargada de Despacho de la Presidencia*  
*Res. SENAVE N° 208/19*

**ES COPIA**  
**ING. AGR. CARMELITA TORRES DE OVIEDO**  
**SECRETARIA GENERAL**  
TV/ct/dr





## RESOLUCIÓN N° 213.-

**“POR LA CUAL SE ESTABLECE EL REGLAMENTO PARA EL TRANSPORTE DE INGREDIENTES ACTIVOS Y FORMULADOS DE PRODUCTOS FITOSANITARIOS DE USO AGRÍCOLA EN TERRITORIO NACIONAL, Y SE ABROGA LA RESOLUCIÓN SENAVE N° 526/18 DE FECHA 13 DE AGOSTO DEL 2018”.**

-6-

### Anexo I.

#### *Reglamento para el Transporte Comercial Terrestre de Ingredientes Activos y Productos Fitosanitarios Formulados de Uso Agrícola en el territorio nacional.*

##### **I. OBJETIVO.**

Reglamentar el transporte y el medio de transporte comercial de los ingredientes activos y productos fitosanitarios formulados de uso agrícola, a fin de minimizar los riesgos que puedan implicar su circulación por la red vial del territorio nacional.

##### **II. ALCANCE.**

A todas las categorías de Entidades Comerciales que transporten por cuenta propia o de terceros, ingredientes activos y productos fitosanitarios formulados de uso agrícola en el territorio nacional.

##### **III. DEL MEDIO DE TRANSPORTE.**

###### **Requisitos para la habilitación del medio de transporte en el SENAVE:**

Para las Entidades Comerciales, dedicadas al transporte por cuenta propia o de terceros de ingredientes activos y productos fitosanitarios formulados de uso agrícola en el territorio nacional, además de los requisitos del Art. 3° de la Resolución SENAVE N° 446/06, deberán presentar para la habilitación del medio de transporte los siguientes documentos para:

###### **1. Vehículos con capacidad de carga superior a 3 toneladas.**

- a. Copia autenticada de la habilitación expedida por la DINATRA, vigente.
- b. Verificación del medio de transporte previa a la habilitación.

###### **2. Vehículos de menor porte:**

- a. Copia autenticada de la Habilidad Municipal del vehículo, vigente.
- b. Verificación del medio de transporte previa a la habilitación.

###### **Identificación del medio de transporte.**

Todo vehículo en el cual se transporte ingredientes activos y productos fitosanitarios de uso agrícola en el territorio nacional, deberá contar con la habilitación expedida por el SENAVE, cuyo número deberá estar escrito en un lugar visible del medio de transporte.

El SENAVE extenderá un certificado por cada unidad de transporte habilitada, en el cual constará el número de habilitación correspondiente a las unidades de transporte solicitadas.





## RESOLUCIÓN N° 213.-

**“POR LA CUAL SE ESTABLECE EL REGLAMENTO PARA EL TRANSPORTE DE INGREDIENTES ACTIVOS Y FORMULADOS DE PRODUCTOS FITOSANITARIOS DE USO AGRÍCOLA EN TERRITORIO NACIONAL, Y SE ABROGA LA RESOLUCIÓN SENAVE N° 526/18 DE FECHA 13 DE AGOSTO DEL 2018”.**

-7-

La identificación de la habilitación está dada por códigos alfa numéricos. El código alfa se refiere a la categoría del transporte (TC: transporte comercial), seguido del código numérico del registro de la Entidad Comercial y en número correlativo de la/s unidad/es habilitada/s componente/s de la flota. Ej. **TC-0001-01; TC-0001-02.**

### **a. TRANSPORTE TERRESTRE NACIONAL.**

Para la habilitación de transporte terrestre de plaguicidas, los vehículos deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a. El vehículo deberá contar con aislamiento de la cabina para el conductor y el ayudante, separado del área de carga (ocupada por el producto).

b. El área de carga debe ser caja cerrada en todos sus lados (furgón), piso sin grietas, con superficie de carga útil, exenta de clavos, tornillos sobresalientes u otros objetos punzantes que puedan deteriorar el empaque o envases de los productos.

c. Las Entidades Comerciales podrán registrar ante el SENAVE los vehículos no cerrados (tipo pickup) para el transporte de cargas hasta 500 kilos o litros de productos fitosanitarios, para lo cual deberá disponer de una carpa o cualquier otro elemento protector para sujetar la misma.

d. Cuando el transporte del producto involucre el uso de contenedores, el vehículo deberá contar con la plataforma porta-contenedores con los elementos de sujeción correspondientes (trabas).

e. Para los casos de camiones semi-remolques, la habilitación corresponde a la carreta, debiendo ésta cumplir con el punto *b.* o *c.*, según sea el caso.

f. Los camiones semi-remolques, podrán realizar intercambio de tracción entre empresas habilitadas (por la DINATRA), en ningún caso se podrá realizar intercambio entre equipos de tracción y remolque de banderas distintas, salvo autorización especial de la autoridad competente (DINATRA).

#### ***a.1.- Equipos de seguridad obligatorios.***

a. Símbolos de riesgo, paneles de seguridad y Hoja o Ficha de Seguridad del producto transportado en concordancia a las *“Instrucciones para la fiscalización del transporte por carretera de mercancías peligrosas en el MERCOSUR”*.

b. Disponer de señalizadores portátiles con el símbolo internacional de peligro y leyendas *“PELIGRO VENENO”*, cinta para cercado perimetral y aislamiento, para delimitar el área contaminada, en casos de emergencia.

c. Equipo de extintores de incendio, cargados con plazo de validez vigente y con capacidad de combatir un principio de incendio del vehículo y/o de la carga.

d. Disponer de Equipo de Protección Individual (EPI) para el conductor, su acompañante y otro equipo adicional, que estarán resguardados dentro de la cabina de conducción.





## RESOLUCIÓN N° 213.-

**“POR LA CUAL SE ESTABLECE EL REGLAMENTO PARA EL TRANSPORTE DE INGREDIENTES ACTIVOS Y FORMULADOS DE PRODUCTOS FITOSANITARIOS DE USO AGRÍCOLA EN TERRITORIO NACIONAL, Y SE ABROGA LA RESOLUCIÓN SENAVE N° 526/18 DE FECHA 13 DE AGOSTO DEL 2018”.**

**-8-**

- d.1. El Equipo de Protección Individual (EPI), constará de: guante nitrílico, ropa impermeable, máscara con filtro de carbón activado, anteojos o gafas protectoras, delantal de PVC, botas de goma industrial.
- e. Otros, como ser:
  - e.1. Un mínimo de dos calces de medidas apropiadas al peso del vehículo y al diámetro de las ruedas,
  - e.2. Conos,
  - e.3. Baliza,
  - e.4. Botiquín de primeros auxilios,
  - e.5. Pala,
  - e.6. Recipientes o bolsas para recuperar los residuos (en caso de derrame).

### IV. OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES.

#### *a. Del Expedidor.*

- a. Exigir vehículos habilitados para el transporte de productos fitosanitarios de uso agrícola y equipamientos en buenas condiciones de uso;
- b. Proveer la FICHA DE EMERGENCIA U HOJA DE SEGURIDAD de los productos a ser transportados;
- c. Entregar al transportista los documentos que respalden las mercaderías;
- d. Estibar y acondicionar adecuadamente los productos dentro del transporte, observando las indicaciones técnicas del embalaje;
- e. Entregar al transportador todos los productos embalados y debidamente etiquetados;
- f. Orientar y entrenar a los empleados designados a las actividades de estibaje de los productos;
- g. Proveer y exigir la utilización del equipo de protección individual.

#### *b. Del transportador.*

- a. Velar por las buenas condiciones del vehículo y del transporte de la carga;
- b. Responsabilizarse por el transporte de la carga;
- c. Disponer de los equipos de seguridad, en condiciones de uso;
- d. Utilizar carteles o rótulos de riesgo y paneles de seguridad, según la carga transportada; (Instrucciones para la fiscalización del transporte por carretera de mercancías peligrosas en el MERCOSUR);
- e. Cumplir todas las exigencias en cuanto a carga, documentación, simbología de riesgo, etc.;
- f. El conductor y el acompañante, si lo hubiere, deberán contar con el Carnet de Conductor de Transporte por carretera de mercancías peligrosas, expedido por la DINATRAN.







## RESOLUCIÓN N° 213.-

**“POR LA CUAL SE ESTABLECE EL REGLAMENTO PARA EL TRANSPORTE DE INGREDIENTES ACTIVOS Y FORMULADOS DE PRODUCTOS FITOSANITARIOS DE USO AGRÍCOLA EN TERRITORIO NACIONAL, Y SE ABROGA LA RESOLUCIÓN SENAVE N° 526/18 DE FECHA 13 DE AGOSTO DEL 2018”.**

-9-

g. El conductor no participará de las operaciones de carga, descarga y trasbordo de mercancías, salvo que esté debidamente orientado por el expedidor o por el destinatario, y cuente con la anuencia del transportador.

*c. Del destinatario.*

a. Orientar y entrenar a los empleados designados a las actividades de estibaje de los productos;

b. Proveer y exigir la utilización del Equipo de Protección Individual (EPI), durante el manipuleo del producto.

### V. MEDIDAS DE PRECAUCIÓN.

Las personas involucradas en el transporte de ingredientes activos y productos fitosanitarios formulados de uso agrícola deberán observar las siguientes recomendaciones:

a. Los envases o embalajes deberán estar debidamente rotulados, etiquetados, de acuerdo con la correspondiente clasificación y tipo de riesgo;

b. Para cargas que superan la cantidad del límite exento, solo podrán ser trasladados en vehículos con habilitación para el efecto.

c. Para cargas que no superan la cantidad del límite exento, no se permite transportar en la cabina, vehículos de pasajeros (taxis, colectivos).

d. Queda prohibido el transporte simultáneo de plaguicidas con alimentos, ropa, tabaco y sus derivados, productos de tocador y farmacéutica, medicamentos o cualquier otro elemento de uso o consumo humano o animal;

e. Solo se podrá utilizar el vehículo para otro tipo de cargas sólo una vez que se haya efectuado una completa limpieza y descontaminación.

f. La disposición de la carga deberá hacerse de manera que se mantenga estática durante el viaje evitando la inestabilidad y caída.

g. La carga y descarga se realizará por personal idóneo, el que estará perfectamente protegido con ropa y elementos de seguridad pertinentes EPI y proveídos por el empleador.

h. Todas las personas involucradas en el transporte de plaguicidas: carga, descarga, envío, conducción del vehículo, deben pasar por un entrenamiento especial, para identificar y manejar situaciones de riesgo, como evitarlas y cómo actuar correctamente en caso de accidente y deberán estar munidos con equipo de protección individual.

### VI. MEDIDAS DE SEGURIDAD

En caso de ocurrir derrames o fugas del producto durante el transporte terrestre, el conductor deberá tener en cuenta lo siguiente:





## RESOLUCIÓN N° 213.-

**“POR LA CUAL SE ESTABLECE EL REGLAMENTO PARA EL TRANSPORTE DE INGREDIENTES ACTIVOS Y FORMULADOS DE PRODUCTOS FITOSANITARIOS DE USO AGRÍCOLA EN TERRITORIO NACIONAL, Y SE ABROGA LA RESOLUCIÓN SENAVE N° 526/18 DE FECHA 13 DE AGOSTO DEL 2018”.**

-10-

a. Detener el vehículo en el lugar más próximo y seguro que no ofrezca riesgo de contaminación de fuentes de agua, evitando estacionar en zonas residenciales y lugares públicos o lugares de alta concentración de personas, siguiendo las pautas marcadas por la Autoridad de Carretera;

b. En caso de accidente con derrame de productos, contener con el material absorbente a fin de evitar escurrimiento del mismo principalmente a fuentes de agua y recuperar el material contaminado;

c. Si esto sucede se deberá comunicar a las autoridades locales y competentes, además tomar las medidas preventivas y correctivas necesarias;

d. Mientras se obtiene ayuda, aplicar las medidas específicas de seguridad disponible, contenida en la ficha de seguridad y colocar todas las señales de peligro alrededor del área contaminada;

e. Recoger los productos usando equipo de protección individual;

f. Otros que la autoridad competente determine mediante disposición legal pertinente;

g. En los casos de pérdida de mercadería en accidentes, fugas, derrames, contaminación e intoxicaciones se deberá comunicar al propietario de la carga en el caso de transporte a cuenta de terceros y a las autoridades competentes: PATRULLA CAMINERA, CUERPO DE BOMBEROS, POLICIA NACIONAL, SENAVE, MADES, CENTRO NACIONAL DE TOXICOLOGIA; para el efecto, el transportista está obligado a tener a su disposición los números telefónicos actualizados de las instituciones citadas.

### VII. FICHA DE EMERGENCIA U HOJA DE SEGURIDAD.

Son instrucciones escritas para casos de accidentes conteniendo de manera concisa:

a. Identificación del expedidor o del fabricante de la mercancía que proporcionó las instrucciones;

b. Identificación de la mercancía o grupo de mercancías a las que se aplican las instrucciones;

c. Naturaleza de los riesgos presentados por las mercancías;

d. Medidas a ser adoptadas en caso de emergencia, especialmente:

d.1. Disposiciones aplicables en caso de entrar en contacto con las mercancías, o con sustancias que pueden desprenderse de ellas;

d.2. Medidas a adoptar, en caso de incendio y en particular los medios extinción, que no deben ser empleados;

d.3. Medidas a ser adoptadas; en el caso de rotura o deterioro de embalajes o tanques, o en el caso de fuga o derrame de mercancías;

d.4. Precauciones que deben ser tomadas en la realización del transbordo y posibles restricciones al manipuleo de la mercancía;





## RESOLUCIÓN N° 213.-

**“POR LA CUAL SE ESTABLECE EL REGLAMENTO PARA EL TRANSPORTE DE INGREDIENTES ACTIVOS Y FORMULADOS DE PRODUCTOS FITOSANITARIOS DE USO AGRÍCOLA EN TERRITORIO NACIONAL, Y SE ABROGA LA RESOLUCIÓN SENAVE N° 526/18 DE FECHA 13 DE AGOSTO DEL 2018”.**

**-11-**

d.5. Números de teléfono de emergencia de Patrulla Caminera, Bomberos, Policía, MADES, SENAVE.

### **VIII. DOCUMENTOS DE PORTE OBLIGATORIO.**

Podrán ser requeridos por la autoridad de aplicación en cualquier momento durante el transporte:

- a) Permiso de Importación o Factura de Venta del producto (Nota remisión) conteniendo: nombre y dirección del destinatario, nombre y cantidad de los productos, identificación del vehículo (número de habilitación SENAVE);
- b) Ficha de emergencia del producto, u hoja de seguridad del producto;
- c) Listado de teléfonos y contactos de las autoridades competentes, para casos emergencia.

**FDO.: ABG. TANIA VILLAGRA**  
*Encargada de Despacho de la Presidencia*  
*Res. SENAVE N° 208/19*

**ES COPIA**  
**ING. AGR. CARMELITA TORRES DE OVIEDO**  
**SECRETARIA GENERAL**

